



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA :0875831840022017-00391-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JONA ESTHER CORREA MONTERO

DEMANDADO: VICTOR ALBERTO CAMARGO SERNA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos de mayor, acompañado de memorial del apoderado de la parte demandada que solicita TERMINACION proceso y levantamiento medida de Embargo.

SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA RADICADO 08758318400220170039100
juan felipe tirado rojas <juanfe2387@hotmail.com>
Via 06/05/2022 16:11
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante: JONA ESTHER CORREA MONTERO C.C.
Demandado: VICTOR ALBERTO CAMARGO SERNA
Radicado: 2017-00391-00

ATENTAMENTE,

JUAN FELIPE TIRADO ROJAS
T.P. 319776 del C.S. de la J.

Asimismo, le informo que el referido proceso ejecutivo se dió por terminado por pago total de la obligación en fecha 04-10-2019, encontrándose vigente únicamente la medida de embargo por concepto de cuota futura, la cual viene consignando el pagador en una cuenta de ahorro personal de la demandante.

1º.- Dese por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación. Art. 461 CGP.

2º.- Acceder a la solicitud presentada por la demandante JONA ESTHER CORREA MORENO CC No. 1.063.148.410, con el fin de que los títulos judiciales por concepto de cuota alimentarias a su favor, sean consignados a partir de la fecha en su cuenta de Ahorro N° 105-793380-46 adscrita a BANCOLOMBIA SA y a nombre de la demandante mencionada, tal como consta en certificado Apertura de Cuenta de Ahorros expedida por Bancolombia.

3º.- ORDENAR el levantamiento de medida de embargo con respecto al CINCO POR CIENTO (5%) del salario y demás emolumentos que percibe el demandado hasta completar la suma de \$914.078,74 como fue comunicado a la POLICIA NACIONAL mediante oficio No. 0831 del 6 de abril de 2018, al ajustar la liquidación del crédito aprobada mediante auto de 6 de abril de 2018. Oficiar en tal sentido.

4º.- COMUNIQUESE al pagador de la POLICIA NACIONAL que en virtud de lo dispuesto en este auto, deberá seguir descontando las cuotas alimentarias futuras que se sigan causando, en cuantía del QUINCE POR CIENTO (15%) del salario que devenga el demandado y una cuota adicional en los meses de junio y diciembre de cada año equivalentes al SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO (7.5%) y ONCE PUNTO VENTICINCO POR CIENTO (11.25%) respectivamente, por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS FUTURAS, de anterior del salario que percibe el demandado VICTOR ALBERTO CAMARGO SERNA, identificado con C. C. No. 72.346.895 a través de la POLICIA NACIONAL; a favor de su cónyuge la señora JONA ESTHER CORREA MORENO CC No. 1.063.148.419, porcentaje que debe ser consignados a favor de la demandante, como cuota alimentaria futura en la cuenta Ahorro N° 105-793380-46 adscrita a BANCOLOMBIA SA. Ello de acuerdo con lo ordenado mediante auto de fecha 11/Diciembre / 2018, comunicado mediante oficio No. 3581-2018 de la misma fecha. Lo anterior plasmado en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 11 de Octubre del 2016, suscrita entre las partes y aportada como título de recaudo ejecutivo dentro de esta acción judicial. Se le advierte al pagador que la cuota mensual y adicional de Junio y Diciembre debe ser incrementada anualmente de conformidad al incremento del IPC.

5º.- Ordene el archivo del expediente, una vez cumplidas las ordenaciones impartidas en esta providencia.

6º.- Reconocer personería al Dr. JORGE ENRIQUE UCROS ROSALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.755.851 y TP No. 96.831 CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

Soledad, Octubre /10/2022

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ
SECRETARIO (E)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. OCTUBRE, DIEZ
(10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Al despacho proceso Ejecutivo de Alimento, promovido por JONA ESTHER CORREA MONTERO, contra VICTOR ALBERTO CAMARGO SERNA. Para resolver solicitud de TERMINACION PROCESO, presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. JUAN FELIPE TIRADO ROJAS, en virtud del acuerdo con respecto a los alimentos de la conyuge, allegado dentro del proceso de Divorcio de mutuo acuerdo que se adelantó ante el Juzgado Segundo de Familia Oral de Medellín, radicado 05001-31-10-002-2021-00160-00, el cual dio origen a la sentencia calendada 28 Abril del 2021 del siguiente tenor:

Poder especial para actuar decreto 806/ 2020

victor.camargo@correo.policia.gov.co <victor.camargo@correo.policia.gov.co>

Lun 5/04/2021 9:07 PM

Para: Pablovillalope@hotmail.com <Pablovillalope@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS

JONA ESTHER CORREA MORENO, mayor de edad, con domicilio en Medellín-Antioquia, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.063.148.419 de Loricá – Córdoba con correo electrónico jonaesther28@gmail.com y VÍCTOR ALBERTO CAMARGO SERNA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.346.895 de Barranquilla, domiciliado en Medellín, con correo electrónico victor.camargo@correo.policia.gov.co; por medio del presente escrito que será enviado mediante mensajes de datos a través de nuestros correos electrónicos, manifestamos respetuosamente, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Abogado PABLO ANDRÉS VILLA LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.470.280, portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.641 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico pablovillalope@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación adelante DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO ante los Jueces de Familia de Medellín y, consecuentemente la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, la cual se realizará en cero, por cuanto durante la vigencia de esta no se adquirieron bienes.

En relación con nuestros deberes personales y frente a nuestras obligaciones y derechos de nuestra hija menor de edad, realizamos el siguiente:

CONVENIO

En lo concerniente a sus obligaciones recíprocas mis poderdantes han acordado lo siguiente:

PRIMERO. Respecto de los cónyuges:

- No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta de que cada uno obtiene sus propios ingresos.
- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.
- Ninguno de los cónyuges interferirá en la vida del otro.

SEGUNDO. Respecto de nuestra hija menor de edad Mercedes Camila Camargo Correa identificada con NUIP 1044650414 convinimos lo siguiente:

- La patria potestad será ejercida conjuntamente.
- La custodia de nuestra hija menor de edad será también ejercida por ambos padres.
- Cuidado personal será ejercido por la madre Jona Esther Correa Moreno en su domicilio principal que es la ciudad de Medellín o donde esta lo determine en el futuro. Su residencia actual es la Calle 114 - 70 – 86 Barrio Florencia de Medellín.

d) El padre Víctor Alberto Camargo Serna se compromete a suministrar a su hija menor de edad: Por concepto de Cuota alimentaria la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales, pagaderos los días 28 de cada mes.

UNA CUOTA EXTRA trescientos mil pesos (\$300.000) que serán pagados en el mes de diciembre de cada año a más tardar el día 20 del mismo mes.

UNA CUOTA EXTRA de trescientos mil pesos (\$300.000) que serán pagados en el mes de junio de cada año a más tardar el día 28 del mismo mes. Los valores antes pactados serán objeto de los incrementos establecidos por el Gobierno Nacional para el SMLMV.

Los valores antes relacionados y los posteriores serán consignados en la cuenta de ahorro Bancolombia Nro. 10579338046 a nombre de la señora Jona Esther Correa Moreno en las fechas estipuladas.

e) El vestuario: El padre VÍCTOR ALBERTO CAMARGO SERNA y la madre JONA ESTHER CORREA MORENO, suministrarán conjuntamente para la menor de edad Mercedes Camila Camargo Correa la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), que serán destinados para cuatro mudas de ropa completas en el año, de la siguiente manera:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Una cuota de \$300.000 TRESCIENTOS MIL PESOS en el mes de junio a más tardar el día 28 del mes y otra de \$300.000 TRESCIENTOS MIL PESOS en el mes de diciembre de cada año a más tardar el día 20. Dicha cuota también se incrementará anualmente de acuerdo a los incrementos establecidos por el Gobierno Nacional para el SMLMV. (Se entenderá por mudas de ropa: camisa, pantalón, zapatos y prendas íntimas). El suministro de este valor para el mes de junio estará a cargo de la madre cuya comprobación se dará a través de las facturas de compra y la cuota de diciembre corresponderá al padre. Dicha cuota se consignará también en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 10579338046 a nombre de la señora Jona Esther Correa Moreno en las fechas estipuladas.

f) El padre Víctor Alberto Camargo Serna tendrá derecho a visitar a su hija menor de edad Mercedes Camila Camargo Correa cada vez que pueda, atendiendo a sus descansos, que son variables por ser miembro de la Policía Nacional. Las vacaciones escolares de la menor serán compartidas, para el padre el mes de junio de cada año, para la madre, el mes de diciembre de cada año.

g) Las fechas de cumpleaños de la menor de edad Mercedes Camila Camargo Correa serán compartidas entre ambos padres, el primer cumpleaños posterior al divorcio será compartido con la madre la señora Jona Esther Correa Moreno y el segundo con el padre el señor Víctor Alberto Camargo Serna y así en lo sucesivo.

h) La fecha de navidad (24 de diciembre) serán compartidas con la madre y la fecha de fin de año (31 de diciembre) serán compartidas con el padre.

i) No se pacta acuerdo frente a subsidios familiares porque el padre devenga más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

g) Para gastos de salud no incluidos en el POS y educación, padre y madre aportarán cada uno el 50% de éstos, previa comprobación de gastos.

TERCERO. Respecto a bienes, los cónyuges manifiestan no haber obtenido bien alguno durante la vigencia del matrimonio, por lo cual la sociedad conyugal se liquidará en zeros.

Es nuestra voluntad que el trámite de divorcio se realice ante los jueces de familia de Medellín para mayor garantía en los intereses de nuestra hija menor de edad y porque nuestro domicilio y el de nuestra hija es ese Municipio.

Queda el apoderado facultado para presentar Demanda de divorcio de mutuo consentimiento, la liquidación de la sociedad conyugal, el inventario y avalúo de bienes en cero (0), el trabajo de partición y adjudicación de bienes en cero (0) por cuanto durante el matrimonio no adquirimos bienes muebles e inmuebles y la presentación del convenio referente a los derechos de nuestra hija menor serán tal como lo expresamos en el correspondiente poder.

Atentamente,

JONA ESTHER CORREA MORENO
C.C. No. 1.063.148.419 de Lórica – Córdoba

VÍCTOR ALBERTO CAMARGO SERNA
C.C. No. 72.346.895 de Barranquilla

Enviado desde Outlook Email App para Android

A continuación se transcribe el resuelve de la sentencia:

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado entre los señores **VICTOR ALBERTO CAMARGO SERNA Y JONA ESTHER CORREA MORENO**, el día 30 de diciembre de 2013, en la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla (Atlántico).

SEGUNDO: Declarar disuelto y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales.

TERCERO: **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaria Séptima del Circuito de Barranquilla - Atlántico, identificado con indicativo serial N° 6045430 y en el libro de Registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

CUARTO: **APROBAR** en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **VICTOR ALBERTO CAMARGO SERNA Y JONA ESTHER CORREA MORENO**, y de sus hijo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez

En el caso bajo estudio se evidencia que el proceso de Ejecutivo alimento de mayor se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto calendaro 04-10-2019,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

por ende no es viable admitir terminación del mismo, como tampoco la devolución de títulos en virtud que desde el auto que ordena la terminación se oficio al pagador de la policía nacional, para que en lo sucesivo se consignara la cuota futura a favor de la cónyuge el la cuenta de ahorro de la demandante ante Bancolombia No. 105-793380-46, no existiendo depósitos judiciales a favor de este despacho en la cuenta que se lleva en el Banco Agrario de Colombia.

No obstante lo anterior, del escrito presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. JUAN FELIPE TIRADO ROJAS, quien a su vez adelantó como apoderado de las partes aquí interviniente el proceso de divorcio de común acuerdo ante el Juzgado Segundo de Familia Oral de Medellín, radicado 05001-31-10-002-2021-00160-00, se observa que existe acuerdo de voluntad manifiesto entre las parte en los siguientes términos:

..... respecto de los conyuges.

a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta de que cada uno obtiene sus propios ingresos.

Por lo que resulta procedente levantar la medidas de embargo actualmente vigentes y es por ello que en concordancia con lo establecido en el Art. 597-1 del CGP :

ARTÍCULO 597 CGP. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1...

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

Este operador judicial observa que el escrito de levantamiento de embargo resulta procedente.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de terminación del proceso y devolución de títulos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proceso.

2.- DECRETASE el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar vigente con respecto a la cuota futura ordenada en auto calendado 04/Octubre/2019 comunicada al Pagador de la Policía Nacional mediante oficio Nro. 2856--2019 de fecha 04/Octubre/2019, la cual es del siguiente tenor:

4º.- COMUNIQUESE al pagador de la POLICIA NACIONAL que en virtud de lo dispuesto en este auto, deberá seguir descontando las cuotas alimentarias futuras que se sigan causando, en cuantía del QUINCE POR CIENTO (15%) del salario que devenga el demandado y una cuota adicional en los meses de junio y diciembre de cada año equivalentes al SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO (7.5%) y ONCE PUNTO VENTICINCO POR CIENTO (11.25%) respectivamente, por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS FUTURAS, lo anterior del salario que percibe el demandado VICTOR ALBERTO CAMARGO SERNA, identificado con C. C. No. 72.346.895 a través de la POLICIA NACIONAL; a favor de su cónyuge la señora JONA ESTHER CORREA MORENO CC No. 1.063.148.419, porcentaje que debe ser consignados a favor de la demandante, como **cuota alimentaria futura en la cuenta Ahorro N° 105-793380-46 adscrita a BANCOLOMBIA SA.** Ello de acuerdo con lo ordenado mediante auto de fecha 11/Diciembre / 2018, comunicado mediante oficio No. 3581-2018 de la misma fecha. Lo anterior plasmado en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 11 de Octubre del 2016, suscrita entre las partes y aportada como título de recaudo ejecutivo dentro de esta acción judicial. **Se le advierte al pagador que la cuota mensual y adicional de Junio y Diciembre debe ser incrementada anualmente de conformidad al incremento del IPC.**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

La cual recae sobre el demandado señor: VICTOR ALBERTO CAMARGO SERNA CC No. 72.346.895 en su calidad de miembro de la POLICIA. Líbrese el oficio pertinente.

3.- Reconocer Personería al Dr. JUAN FELIPE TIRADO ROJAS, C.C. No, 1.037.578.997 y TP 319776, en calidad de apoderado de la parte demandada VICTOR ALBERTO CAMARGO SERNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA**

1

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8c27bc0d82b108fe8040c3dd07f488b34309ef194c5dc296394ec68bf9da10**

Documento generado en 10/10/2022 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>